

APROXIMACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS MAMÍFEROS EN EL CÓDIGO PENAL

María de ALONSO DE LA TORRE VÁZQUEZ

Estudiante del Máster Universitario en Derechos Fundamentales
de la UNED de Calatayud

Primer Premio del X Concurso de Investigación
“Memorial Manuel Carrión Aliaga”

Resumen: En este artículo se pretende analizar el grado de protección que se ofrece a los mamíferos en el ordenamiento jurídico español, en concreto, en el orden penal. A través del análisis de las normas penales aplicables, así como de la evolución de la aplicación casuística a través de la jurisprudencia, se pretende establecer si la protección ofrecida es suficiente, eficaz, y adaptada a las necesidades etológicas que presentan los distintos grupos de animales mamíferos no humanos.

Palabras clave: derecho penal, protección animal, código penal, maltrato animal.

Abstract: This article aims to analyze the degree of protection offered to mammals in the Spanish legal system, specifically, in the penal order. Through the analysis of the applicable criminal norms, as well as the evolution of casuistic application through jurisprudence, it is intended to establish whether the protection offered is sufficient, effective and adapted to the ethological needs presented by the diverse groups of non-human mammals.

Keywords: criminal law, animals protection, penal code, animal abuse.

1. INTRODUCCIÓN

Desde hace varias décadas la preocupación por el bienestar de los animales ocupa un lugar importante en la escala de valores de nuestra sociedad. En virtud de las aportaciones que se han realizado desde la ciencia, la filosofía y los movimientos sociales, entre otros, se han producido grandes avances en la concepción social respecto de los animales y, por ende, en las legislaciones tanto de España como de los países de nuestro entorno. Estos ordenamientos jurídicos se encuentran actualmente entre los más altos parámetros de protección animal, sin que ello signifique que no deba profundizarse, tanto cuantitativa como cualitativamente, en el modo en que se da respuesta a la necesidad de protección de aquellos, en tanto que seres individualizados y miembros de hábitats en peligro de extinción, a la par que se mantienen los estándares de investigación científica y producción alimentaria, lo cual no tiene un encaje sencillo, a priori.

2. PROTECCIÓN DEL ORDENAMIENTO PENAL A ANIMALES MAMÍFEROS NO HUMANOS

2.1. Evolución histórica de la normativa penal

Ya nuestro Código Penal de 1928¹ recogía en su artículo 810 que «serán castigados con las penas de 50 a 500 pesetas de multa [...] los que públicamente maltraten a los animales domésticos o los obliguen a una fatiga excesiva», artículo que se incluye en el Título II «De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones», del Libro III «De las faltas y sus penas».

Fue éste, un Código Penal fugaz, pues apenas estuvo en vigor cuatro años, siendo derogado con el advenimiento de la II República, pero, en lo que respecta a los delitos objeto de este trabajo, sin duda innovador.

Así, no será sino hasta 1995 cuando nuevamente se recoja en nuestra legislación penal las faltas contra los animales como objeto material; pero, además, es muy significativa la tipificación que realiza aquel Código del trabajo excesivo impuesto a los animales, lo que no se ha vuelto a producir en nuestra legislación penal y que, a juicio de quien suscribe, representa una laguna legal de gran dimensión sólo suplida, en algunas ocasiones, por determinados ordenamientos administrativos de carácter autonómico, como el andaluz².

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, recoge una serie de ilícitos bajo el título «De los delitos relativos a la fauna y la flora», que se pueden definir como relacionados con la actividad cinegética y con el bien jurídico protegido de la biodiversidad del medio ambiente, e introduce en el Título III «Faltas contra los intereses generales» del Libro III «De las Faltas y sus penas», el artículo 632 cuyo texto establece que «Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días.

Más adelante, con la Ley Orgánica 15/2003, se introducen los delitos contra los animales como objeto material del delito, pasando a denominarse el capítulo en el que se incluyen³ «De los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos».

Reza el texto del artículo según la redacción dada por la LO 15/2003: «Los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales».

1. Gaceta de Madrid de 13 de septiembre de 1928, número 257.

2. Art. 38 Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales: «Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la presente Ley, queda prohibido: Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas».

3. Capítulo IV del Título XVI De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente, del Libro II.

No es de olvidar que en el momento en que se aprueba la reforma del Código Penal aún existen las faltas penales y, así, el artículo 632.2 recoge que los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el artículo 337 serán castigados con la pena de multa de 20 a 60 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 20 a 30 días.

Muy importante fue, sin duda, la introducción de la falta del 631.2 la cual castigaba a quienes abandonaran a un animal doméstico en condiciones en que pudiera peligrar su vida o su integridad con la pena de multa de 10 a 30 días.

Una nueva reforma en 2010 modifica a través del art. Único.99 de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, el artículo 337, quedando éste con la siguiente redacción: “El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales».

En dos mil quince por la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo se suprimen las faltas que históricamente se regulaban en el Libro III del Código Penal, si bien algunas de ellas se incorporan al Libro II del Código reguladas como delitos leves⁴; se pretende con ello facilitar una disminución del número de asuntos menores que pueden encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles. También en su articulado se reforma el artículo 337 y se introduce un 337 bis, pasando a ser los delitos leves recogidos en el artículo 337.4 y 337 bis, las faltas de los artículos 632.2 y 631.2 respectivamente.

2.2. El ordenamiento penal desde la aprobación de la ley 1/2015 de 30 de marzo

Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la protección penal de los animales mamíferos se lleva a cabo no sólo por su valor patrimonial, cinegético o medio ambiental, sino también en cuanto a su propia vida, integridad o bienestar⁵.

Tras las últimas reformas operadas, actualmente el maltrato a animales como ilícito penal y otras figuras destinadas a la protección de la flora, la fauna y animales domésticos, son regulados por los artículos 332 a 337 bis, incluidos en el Capítulo IV, del Título XVI del Libro Segundo del Código Penal, si bien, el presente estudio se centra en los artículos 337 y 337 bis. Además, es de reseñar que desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, ya no existe la falta de

4. Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

5. REQUEJO CONDE, C. El Delito de Maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal, en Revista Derecho Animal, abril 2014.

maltrato de animales del artículo 632.2, si bien, como se analizará viene recogida como delito leve en el artículo 337.4 CP.

La paulatina aproximación de la regulación jurídico penal de la protección de la vida animal mamífera a la humana, avanza con reformas como la mencionada, al elevar las penas impuestas por la comisión de delitos contra la salud física y psíquica de los animales, y la aplicación de agravantes específicas relativas al modo de comisión del delito (empleo de objetos o métodos especialmente peligrosos, comisión ante menores), o el resultado producido (pérdida de órgano o sentido) e incluso penando por primera vez de manera diferenciada la muerte del animal maltratado. No menos importante es la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargo, profesión o comercio relacionado con animales, así como la tenencia de aquellos.

Sin embargo, las penas establecidas por la nueva redacción del Código Penal darán como resultado múltiples casos de suspensión, por lo que el reproche penal socialmente percibido será tenue.

Respecto a los animales objeto de los delitos regulados, se incluyen varios supuestos que, sin embargo, siguen siendo reconducibles a las categorías de animal doméstico y animal amansado. Pero es, ciertamente, llamativo que, pese a la evolución en ese sentido del derecho administrativo, el derecho penal no haga ninguna mención específica (y por tanto no refuerce la protección) de ciertos mamíferos, perros, gatos, caballos o simios, basándose en sus características etológicas.

2.3. Los delitos con objeto material «los animales» respecto de actividades ilícitas no cinegéticas

El maltrato y la explotación sexual a animales (artículo 337)

El artículo 337 del Código Penal viene a tipificar las acciones de matar, lesionar y maltratar animales⁶. Dicho artículo recoge como conducta típica el que por cualquier

6. Artículo 337 CP: «1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a

- a) un animal doméstico o amansado,
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.
- b) Hubiera mediado ensañamiento.
- c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
- d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo,

medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud.

Los malos tratos que sean calificados como justificados serán considerados como conducta atípica⁷. Para poder calificar de justificado un maltrato se habrá de estar a las causas de justificación que establece el propio Código Penal.

Resultan de aplicación las eximentes completas del artículo 20 CP, con el cumplimiento de los requisitos establecidos. Así, la defensa de la propia persona o de otra, y de derechos propios o ajenos y el estado de necesidad para la evitación de un mal propio o ajeno que lesione un bien jurídico, han de responder a la existencia de una agresión, en este caso un ataque, o bien a un riesgo cierto de que el mismo se produzca; pero además la reacción ha de ser necesaria y proporcional a la fuerza que se necesita para repeler o impedir el ataque, e igualmente consideramos necesario que la situación no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto. Asimismo, consideramos aplicable la atenuante del miedo insuperable o el cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

La inclusión que el tipo realiza respecto del *uso de cualquier medio o procedimiento* convierte en punibles tanto las conductas activas, v.gr. pegar con una fusta, como los procedimientos, atar a un animal impidiéndole el movimiento, o dejarlo encerrado sin suministros de agua y comida⁸.

Respecto a los procedimientos referidos, en cuanto que el tipo penal constituye un delito de resultado, se habrá de estar a lo estipulado en el artículo 11 CP; por el que sólo se entenderán cometidos por omisión los llamados delitos de resultado, cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. Y a tal efecto se equiparará la omisión a la acción cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuación, o cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

Al comparar el tipo básico del 337.1 con el del delito de lesiones (147.1 CP), se puede observar que aquel califica como acciones punibles aquellas que menoscaben la integridad corporal, entendiéndose por tal que la lesión requiera para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. En el artículo 337.1 exige que la acción tenga como consecuencia el grave menoscabo de la salud del animal, lo que implica que el concepto jurídico tendrá que ser interpretado por la jurisprudencia para su construcción definitiva, dado que en sí mismo en un concepto penal abierto.

maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales».

7. SERRANO GÓMEZ, A. (coord.), V.A.: Derecho Penal. Parte Especial. Ed. DYKINSON. Madrid 2012.

8. Vid. Supra.

Ahora bien, no hemos de dejar de reseñar que, al dejar de referirse el artículo, como sí lo hacía en anteriores redacciones, al «grave menoscabo físico» de la salud del animal, puede ahora entenderse, en virtud de lo afirmado por Requejo Conde⁹, que el concepto hace referencia tanto a la salud física como a la psíquica.

La otra de las acciones tipificadas en el artículo 337.1 supone una novedad en nuestro ordenamiento jurídico penal, y viene a calificar como ilícito «el sometimiento a explotación sexual» de los animales. Si bien, el concepto jurídico empleado «explotación sexual», podría generar problemas en su aplicación concreta, dado que aquel es un término abierto y con matiz valorativo, lo que puede generar inseguridad jurídica.

Así lo interpretaron también los senadores don Jesús Enrique Iglesias Fernández y don José Manuel Mariscal Cifuentes, afiliados al grupo mixto, los cuales formularon una enmienda que proponía la adición al preámbulo de una explicación respecto al concepto de «explotación sexual»¹⁰, para dejar clara la voluntad del legislador de que la nueva redacción del artículo 337 aprobada en el Congreso incluye todas las actuaciones de zoofilia y bestialismo pues «El término explotación sexual del artículo 337 no sólo incluye prácticas de zoofilia que supongan actividades económicas o comerciales en las que se utilizan animales con una finalidad de carácter sexual, sino todas aquellas prácticas privadas de zoofilia en las que pudieran estar implicadas incluso víctimas humanas, y que como tales han sido penadas en otros países del contexto europeo».

Por otra parte, hemos de indicar que a diferencia de los delitos contenidos en el título VIII del Libro II, de los «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales», resulta innecesario distinguir entre acciones cometidas con violencia o intimidación o sin ella, prevalimiento o engaño, entre otros, pues los animales no tienen capacidad para consentir; sin embargo, tampoco se establece distinción alguna entre aquellos actos punibles que conlleven acceso carnal y los que atenten contra la indemnidad sexual del animal pero sin el mentado acceso, y, por tanto, no se produce una graduación de la pena correspondiente. E, igualmente, tampoco se produce una tipificación de actos de posesión o difusión de pornografía que involucre a animales.

Respecto al bien jurídico protegido en el artículo 337, tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, ya no se considera como tal el interés general, como se venía entendiendo desde 1995, así como en el CP de 1928, sino la vida e integridad física y psíquica del animal¹¹. El objeto material del delito en la actualidad son los animales domésticos, quienes ya venían siéndolo históricamente, pero se ha ampliado a ejemplares amansados, aquellos ejemplares de especies habitualmente

9. REQUEJO CONDE, C. El Delito de Maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal, en Revista Derecho Animal, abril 2014.

10. BOCG. Senado, apartado I, núm. 475-3158, de 23/02/2015.

11. REQUEJO CONDE, C. El Delito de Maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal, en Revista Derecho Animal, abril 2014.

amansadas, los ejemplares que temporal o permanentemente vivan bajo control humano y todo aquel que no viva en estado salvaje.

Ahora bien, los conceptos de animal doméstico y amansado que son aquellos a los que se dirige la protección del artículo 337 son conceptos jurídicos que no define el Código Penal, por lo que hemos de acudir tanto al derecho civil y administrativo, como histórico.

El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, pero se contempla la imposición de la pena de inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

La forma del delito es necesariamente dolosa pues nada se establece al respecto, y como establece el artículo 12 CP, «las acciones u omisiones imprudentes solo se castigarán cuando expresamente lo disponga la ley»; por lo que, en este caso, se produce el fenómeno de la atipicidad respecto de acciones que supongan una culpa grave y conlleven como resultado la muerte del animal. Si bien sostenemos que nada impide la apreciación del dolo eventual.

El artículo 340 establece la pena inferior en grado a la prevista, cuando el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado. Sin embargo, esta disposición se prevé de difícil aplicación cuando el animal objeto del delito sea propiedad del condenado, pues la responsabilidad civil corresponde, en aplicación de las normas del Código Civil al propietario del animal.

La pena prevista es de tres meses y un día a un año de prisión más la inhabilitación especial, como se ha descrito, para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de aquellos de un año y un día a tres años.

La propia disposición recoge los agravantes de uso de armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosos para la vida del animal; que hubiere mediado ensañamiento, lo que viene a constituir ahora un agravante, cuando hasta la última reforma del Código Penal suponía un elemento esencial del tipo básico, lo que venía a dificultar la imposición de condenas; que se hubiere causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal o que los hechos se hubieren cometido en presencia de menores de edad.

El subtipo agravado (artículo 337.3 del Código Penal)

El párrafo segundo del artículo 337 recoge el supuesto en que el maltrato al animal cause la muerte del mismo, para lo que se establece una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de aquellos.

Sin embargo, del análisis del tenor literal del artículo se observa que resulta una conducta atípica el aborto producido por maltrato, pues no se incardina dentro de los parámetros del 337.3 (al no considerarse nacido un mamífero hasta su separación del claustro materno, en aplicación analógica del Código Civil).

El subtipo atenuado (artículo 337.4 del Código Penal)

La antigua falta de maltrato cruel a animales recogida en el artículo 632, se mantiene en la nueva redacción del Código Penal como un tipo atenuado subsidiario¹². No constituye un delito de resultado sino de obra, al no requerir el acaecimiento de una lesión grave ni la muerte sino el maltrato cruel de animales domésticos. Lo que indudablemente conlleva problemas de aplicación al no ser el concepto cruel un término jurídicamente preciso. Es de destacar que no se incluye al animal amansado como objeto material de este delito, sino tan sólo al animal doméstico.

A mayor abundamiento, se tipifica el maltrato cruel a animales (mamíferos) en espectáculos no autorizados legalmente.

Ambas acciones son penadas con una multa de uno a seis meses, teniendo el juez la potestad para imponer la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales o la tenencia de aquellos, por tiempo de entre tres meses a un año.

El abandono de un animal (artículo 337 bis)

La conducta típica recogido en el artículo 337 bis se refiere al que abandone a un animal (doméstico o amansado) en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad. Por tanto, estamos ante un delito de omisión y de peligro concreto, que no exige ningún resultado para que la acción pueda ser considerada punible.

Es de reseñar que nuevamente se incluye la categoría de animales amansados, la cual había resultado excluida en el artículo 337.4 (subtipo atenuado de maltrato a animales), y que además se vuelve a contemplar la potestad del juzgador para imponer una inhabilitación especial, de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para la tenencia de aquellos.

Extensión de las sanciones del orden penal frente al administrativo

Los ilícitos de maltrato con o sin lesión que menoscabe gravemente la salud de un animal doméstico o amansado, el sometimiento a explotación sexual, y el abandono, con los agravantes y atenuantes que se han referido, se punen en el Código Penal con unas sanciones que distan enormemente de las que prevé el ordenamiento administrativo. Lo anterior lleva, necesariamente, a cuestionar tanto la adecuación de dichas sanciones al reproche que se pretende ejercer, como la existencia de un posible efecto distorsionador, consistente en que, al contrario de lo que pretende el legislador, sea más beneficioso para el actor la imposición de una sanción penal frente a una administrativa.

2.4. Estudio jurisprudencial

Como es conocido, las leyes emanadas de las Cortes Generales, independientemente de su carácter penal o civil, entre otros, o su categorización como simples u

12. REQUEJO CONDE, C. El Delito de Maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal, en Revista Derecho Animal, abril 2014

orgánicas, han de cumplir con el requisito de la generalidad y de la abstracción, pues ahí radica la garantía de la igualdad de los ciudadanos ante la propia norma.

Una referencia clásica es la afirmación de Rousseau¹³: “Cuando digo que el objeto de las leyes es siempre general, entiendo que la ley considera a los súbditos en cuanto cuerpos y a las acciones como abstractos: nunca toma a un hombre como individuo ni una acción particular...”

En suma, como afirma Bobbio¹⁴ la cualidad de generalidad hace referencia al sujeto al que va dirigida la norma, y la de abstracción al objeto de la prescripción, la acción prescrita.

La abstracción de la ley, para Martínez Marulanda¹⁵ significa que la tendencia normativizante en el Estado de Derecho se orienta a regular las conductas mediante un mecanismo que excluya los particularismos y las excepciones y, para ello, ha de recurrir a conductas tipo, a definiciones, a formulaciones abstractas. Así, el homicidio es una conducta tipo que se realiza con la acción de matar a un ser humano. Prohibir el homicidio, continúa Martínez Marulanda¹⁶, es una técnica que responde al modo de regulación aludido, pero es indispensable tener en cuenta consideraciones de tiempo, lugar, modo, etc., constitutivas de un haz circunstancial que permite u obliga a calificar dicha conducta agravando, atenuando o eximiendo la responsabilidad del sujeto al que se le atribuye su autoría.

Ahora bien, es precisamente la acción de calificar la conducta de un sujeto atendiendo al haz circunstancial pero también a la propia interpretación del texto normativo lo que constituye la actividad de la judicatura. Por tanto, es aquella, la que con su labor ayuda no sólo a perfilar los textos normativos en su aplicación a las acciones reales, sino la que pone de manifiesto lagunas o errores de redacción legislativa no deseados por el legislador e, incluso, favorece la aprobación de posteriores reformas legislativas que recojan lo que la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, con el objetivo de acercar más la redacción de las normas a la intención del legislador.

De ello se deriva la importancia de tener conocimiento de aquellas cuestiones que la jurisprudencia haya demostrado que son controvertidas, bien porque la redacción legislativa no permite una aplicación en el sentido inicialmente previsto por el legislador bien porque la propia norma, por su carácter abstracto, dé lugar a manifestaciones jurisprudenciales que dotan de contenido a la propia norma, aun desde su único papel de intérprete de aquella y no de fuente del Derecho.

Respecto del bien jurídico protegido

Relevante en este aspecto es la sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, de 11 de febrero de 2011, con cita de la SAP La Coruña, Sección 1.^a, de 10 de junio de 2009, citada, a su vez, en el AAP Las Palmas 26/4/10, que trae causa de la reforma

13. JEAN-JACQUES ROUSSEAU: Emilio o De la Educación. ALIANZA EDITORIAL, 2005

14. BOBBIO, N.: *Teoría general del derecho*, Ed. Debate, Madrid, 1991

15. MARTÍNEZ MARULANDA, D.: *Fundamentos para una introducción al derecho*, Ed. Erinia, Universidad de Antioquía, Medellín, 2000.

16. Vid. *Supra*.

del Código Penal operada por la Ley Orgánica 15/2003 que «busca incrementar la protección a los animales domésticos, no como sujetos dignos de protección en una relación jurídica (los animales carecen de derechos, por lo que resultaría incongruente otorgarles una protección penal) sino desde la perspectiva de que no resulte ofensiva la relación del ser humano con las especies domésticas en el marco de los sentimientos de respeto y protección que la sociedad entiende que deben presidir nuestras relaciones con el mundo animal.».

Pero no es menos relevante la sentencia 824/2015 de AP Madrid, Sección 2.^a, 5 de octubre de 2015, que viene a poner de manifiesto el salto cualitativo que se está produciendo en la interpretación de cuál es el bien jurídico protegido en los artículos 337 y 337 bis CP: «A juicio de esta Sala el error del juzgador es no considerar que el estado de desnutrición es en sí mismo un menoscabo grave a la salud, producido por el abandono del dueño, cuando ha quedado claramente probado el abandono y el estado de desnutrición, siendo esta una alteración o afección grave del bienestar animal, bien jurídico protegido por el tipo del artículo 337 del CP».

Respecto del objeto material del delito

El objeto material de los ilícitos comprendidos en el artículo 337 CP comprendía sólo al animal doméstico y luego también al amansado (Ley Orgánica 5/2010). Sin embargo, la jurisprudencia puso de manifiesto que el hecho de no definir el concepto de animal doméstico e, incluso, de animal amansado, tratándolo como una norma penal en blanco que se integraría con un derecho administrativo autonómico, conllevaba serios problemas de aplicabilidad e interpretación de la norma.

El Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid n.º 371/2008, de 10 de noviembre (JUR\2009\11947), en relación a un delito maltrato a animales domésticos sobre un toro bravo; que “ por animal doméstico ha de entenderse el que, por su condición, se cría y vive en compañía del ser humano, pudiendo predicarse de él que no es bravío, ni fiero, ni silvestre, ni salvaje ”, y que “un animal no adquiere la cualidad de doméstico por el simple hecho de que ‘se halle bajo control efectivo del de sus dueños o responsables’, abundando en que “la no domesticidad de un animal es una cuestión relacionada con las características del animal y no con el hecho de que viva en libertad o en cautividad”, y que “no cabe interpretar extensivamente la característica de domesticidad que el legislador utiliza para establecer el límite que ha considerado oportuno para tipificar el maltrato a los animales ”.

Esta interpretación restrictiva del concepto animal doméstico, sin duda, en pro de las garantías que el proceso penal debe ofrecer al acusado, se ve ratificado en numerosas sentencias de prácticamente todas las audiencias provinciales de España. Ello ha puesto en evidencia que concebir el concepto de animal doméstico como una norma penal en blanco pudo privar a la aplicación de la norma penal de una cierta uniformidad, encontrando sentencias como la de la Audiencia Provincial de Segovia Sentencia n.º 65/1998 de AP Segovia, Sección 1.^a, 15 de septiembre de 1998, rollo de apelación núm. 52/98, FJ 3.º, que mantenía que «con independencia del reproche social o incluso administrativo que la conducta del denunciado pudiera tener, en esta jurisdicción debe entenderse atípica, por no tener la condición de doméstico a estos efectos penales, un caballo que se posee en un picadero conjuntamente a otros seis

para su venta; por lo que resulta innecesario entrar a analizar si estaban acreditados los malos tratos y en especial si de los mismos, en abstracto insuficientes para poder condenar, podía predicarse que fueran crueles, que equivale tanto como decir complacientes en el dolor gratuito e innecesarios».

De igual manera la Sentencia n.º 117/2006 de AP Madrid, Sección 6.ª, 9 de marzo de 2006, Recurso 75/2006, FJ único: «Pero lo expuesto no quiere decir que el recurso deba prosperar, pues no se puede tener un concepto tan amplio de animal doméstico como pretende el apelante, que lo atribuye a los gatos que carecen de dueño y vagan por las ciudades o campos, es decir, a los gatos salvajes o que viven en libertad. El derecho penal exige interpretaciones restrictivas, y por ello por animal doméstico debe entenderse aquellos que se hallen bajo el control efectivo de sus dueños o responsables, es decir, el animal de compañía que cohabita con su dueño o propietario, resultando además que éste es el concepto social de animal doméstico».

Por otra parte, la ya mencionada sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, de 11 de febrero de 2011, entiende que el objeto material del delito no resulta especialmente claro, porque, aunque algunos de ellos resultan absolutamente incuestionables (pájaros, peces, perros y gatos), actualmente el círculo se amplía a especies no habituales debido a razones de exotismo o falta de costumbre social (reptiles, simios...); la nota común y característica para definir estas figuras es la relación de dependencia o compañía carente de aprovechamiento económico.

Como se ha visto la reforma de 2010, LO 5/2010, de 22 de junio, introdujo el concepto animal amansado, y la LO 1/2015, de 30 de marzo, introdujo una serie categorías 1) animal de los que habitualmente están domesticados, 2) animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, y 3) cualquier animal que no viva en estado salvaje como el objeto material del delito. Para algunos autores como Requejo Conde (2015), la enumeración de supuestas clases de animales no añadiría nada al concepto de animal doméstico o amansado; sin embargo, en el presente artículo no compartimos la posición precedente, contemplando como altamente positiva, dada la necesaria interpretación restrictiva de la jurisprudencia de los conceptos de animal doméstico y también amansado, que, en pro de una mayor seguridad jurídica y también una mayor o más adecuada protección de los animales, se haya procedido a la inclusión de las categorías añadidas, y en concreto la de «animal que no viva en estado salvaje» como umbral de la protección penal.

Respecto de la problemática de describir la acción típica como maltrato

La sentencia 151/2013 de AP Murcia, Sección 2.ª, 24 de junio de 2013, Recurso 86/2012, FJ 17.º, pone de manifiesto la interpretación más garantista para el acusado, y evidencia que la técnica legislativa empleada quizá no se corresponda adecuadamente con el objetivo del legislador de entender como punibles las agresiones no justificadas con una entidad suficiente, pues como razonablemente entiende esta sentencia la «protección en la esfera penal se estructura sobre dos parámetros: 1.º) la realización de un maltrato de especial relevancia, superior de aquellos actos con un fin de aprendizaje o domesticador y de aquellos otros en los que exista un carácter criticable pero que no sean demostrativos de un ensañamiento o perversión; y 2.º) la

causación de un resultado de muerte o lesión grave, esto es, de un menoscabo físico de entidad, lo que supone la impunidad de aquellas conductas que podrían generar un resultado de estas características pero de escasa entidad».

[...] No es, por tanto, identificable la causación de la muerte o lesiones de un animal con la conducta tipificada en el artículo 337, incluso después de haber desaparecido el requisito de ensañamiento. Si el legislador hubiera deseado dar castigo autónomo a la muerte o lesiones dolosas de un animal doméstico o amansado, sin exigir nada más, ninguna necesidad existía de introducir el concepto de maltrato, cuya persistencia sólo puede significar una conducta típica precedente y distinta al resultado definido por la muerte de las lesiones en el delito, a diferencia de una falta, la prevista en el 632.3 del Código Penal que reclama, además, el requisito de la crueldad.

Respecto de lo que se entiende por maltrato justificado

La sentencia n.º 22/2015 de Audiencia Provincial de Huelva, Sección 3.ª, 3 de febrero de 2015, recurso 2/2015, FJ 2.º, considera atípica la agresión a un perro de raza braco alemán por no concurrir los requisitos del tipo penal, pues tras una muy pintoresca argumentación de por qué el perro de raza braco no se puede considerar un animal doméstico, afirma que se trata de una situación de maltrato justificado, pues el mal era «en todo caso necesario, justificado, e inevitable, para poder defender la vida e integridad física de la esposa del acusado, de éste, y de sus dos nietas».

La sentencia 151/2013 de AP Murcia, Sección 2.ª, 24 de junio de 2013, Recurso 86/2012, FJ 17.º, interpreta que la referencia que en el tipo se hace a cualquier medio o procedimiento no debe oscurecer la exigencia de una conducta de maltrato, calificado de “injustificado”, no sólo para excluir las muy evidentes conductas amparadas por el estado de necesidad o el servicio legítimo de un derecho, sino, acaso, para prevenir posibles tipificaciones de determinadas prácticas de experimentación autorizadas.

Sin embargo, la Audiencia Provincial de Ciudad Real en su sentencia 135/2014, Sección 1.ª, 7 de noviembre de 2014, recurso 111/2014, rechaza la justificación del maltrato por no ser proporcional ni necesario, y, así, manifiesta que las circunstancias del hecho, acometer al perro utilizando el vehículo, atropellándolo varias veces y la forma descrita por los testigos del último golpe al animal, revelan la concurrencia de los elementos del tipo penal constitutivo de maltrato animal del Art. 337 del código penal, en cuanto que el despliegue de los actos revela un especial ensañamiento. «Conducta como la semejante no puede estimarse justificada. El acusado afirma que el perro se encontraba en su finca, a la que había penetrado por los huecos en la valla colindante y que se afirman realizados por los animales del denunciado, y que cuando pasó a su finca, el perro se abalanzó sobre él y le mordió, motivo por el que afirma subió al vehículo, para echarlo de su finca». Independientemente de que la Sentencia no entienda probado tal abalanzamiento y mordedura del perro, aún de ser así, no justifica en modo alguno la actuación subsiguiente del acusado. «Aunque afirme que le persigue con el coche hasta que logra sacarlo de su finca, ello no ocurre así. Los testigos presenciales y directos observan un atropello intencional y reiterado del animal, cuyo fin no puede ser otro que acabar con la vida del mismo por ese medio».

Respecto al dolo eventual

La Audiencia Provincial de Zaragoza dictó sentencia (SAP Zaragoza 113/2013, Sección 3.^a, 24 de mayo de 2013, recurso 106/2013), por la que condenó a dos personas como autores de un delito de maltrato injustificado a animales domésticos o amansados, con flagrante desprecio por la vida, la salud y el bienestar de los animales, que voluntariamente hicieron dejación de los mínimos deberes de alimentación de las reses a su cuidado y de mantenimiento del cercado de las instalaciones, con lo cual provocaron situaciones de sufrimiento y lenta agonía de las cabezas de ganado, dando por resultado la muerte de, al menos, veinticuatro reses; la desaparición de otras treinta y nueve, y estando los animales que quedaban vivos (unos cuarenta y nueve) con síntomas de grave desnutrición, algunas reses incluso moribundas, y los comederos vacíos.

En el FJ 2.º se recoge que quien «reconoció ser administrador de la finca y de la empresa “Reses Bravas La Ribera S.L.”, siendo encargado de la gestión de dicha finca el otro acusado Sr. Andrés, y que habían tenido problemas para cobrar algunas cantidades de dinero que les debían y que estos problemas les impidían comprar alimentos para los animales. De estas declaraciones se desprende categóricamente que ambos acusados conocían sobradamente la situación de desnutrición de los animales –al menos a título de dolo eventual–, por lo que su condena es totalmente ajustada a derecho».

Igualmente, la Audiencia Provincial de Vizcaya acepta la aplicación del dolo eventual en su sentencia 90302/2014, Sección 1.^a, 30 de septiembre de 2014, recurso 150/2014, FJ 3.º.

«Con respecto a la existencia de dolo, consideramos perfectamente acreditado a partir de la descripción realizada por las tres testigos de la conducta circulatoria del recurrente, que, sin necesidad ninguna, dada la anchura de la vía, se salió de la misma lo suficiente para invadir la zona de zócalo que da al caserío de aquellas, y alcanzar de lleno al perro que allí se encontraba, impactó de gravedad para causarle la muerte, conducta voluntaria e intencionada, que en ausencia de cualquier otra explicación alternativa del suceso por parte del recurrente, que ha negado el mismo, conduce a la conclusión o inferencia, lógica e inatacable conforme a las reglas del criterio humano y máximas de experiencia, que actuó con dolo de causarle un daño directo y como mínimo valoró la alta posibilidad de causarle la muerte, lo que no le hizo desistir de su conducta consciente y voluntaria (dolo eventual)».

Respecto al concepto «por cualquier medio o procedimiento»

La Audiencia Provincial de Zaragoza condenó (sentencia 113/2013, Sección 3.^a, 24 de mayo de 2013, recurso 106/2013) a los acusados de un delito de maltrato animal por la muerte de numerosas reses, y otras varias se encontraban a punto; lo que se produjo por la ausencia continuada de alimento.

Por su parte, la Audiencia Provincial de Madrid, en su sentencia 824/2015, Sección 2.^a, 5 de octubre de 2015, recurso 706/2015, FJ 3.º, afirmó que «[...] La acción por omisión de maltratar a los animales no proporcionándoles alimento, abandonándolos a su suerte en el campo, causó en los mismos un estado de desnutrición severa, al ocasionar que las yeguas y los potros estuviesen famélicos tambaleándose incluso, según señalan los testigos y razona el juzgador en Sentencia aunque no se recoja en la relación fáctica de la sentencia; lo que a juicio de esta Sala constituye la comisión por omisión

del delito imputado, al tratarse la desnutrición por abandono de uno de los peores casos de maltrato, por el menoscabo grave para la salud del animal y por el sufrimiento que se inflige a los animales, en este caso, treinta yeguas muchas de ellas recién paridas y doce potrillos, lo que produjo la alarma tanto en los vecinos como en los agentes de la policía que acudieron en su auxilio alertados por aquellos. El estado de desnutrición constituye en sí mismo la lesión exigida por el precepto, dado que se trata de un menoscabo grave para la salud, que puede ocasionar la muerte del animal [...]».

Respecto de la responsabilidad civil

Se entiende por la Audiencia Provincial de Ciudad Real, en su sentencia 135/2014, Sección 1.^a, 7 de noviembre de 2014, FJ 5.^o, que además de la indemnización por el valor del perro atropellado en la cantidad de 385 euros como valor de animal y en la cantidad de 130,61 euros por gastos acreditados, que nada impide la condena al pago de la responsabilidad civil al dueño de un animal en concepto de indemnización por daño moral al haber causado el condenado la muerte dolosa del perro, pues como se indica en su fundamentación jurídica que «no existe razón alguna que justifique la ausencia de indemnización a su propietario, ni la sentencia razona los argumentos sobre los cuales reside la decisión de no indemnizar el daño moral. Considera adecuada, en este sentido, la fijación de dos mil quinientos euros en concepto de indemnización por dicho daño.

La privación de un animal supone, obviamente, para su propietario, un evidente daño moral. Basta reseñar aquí los lazos afectivos que se producen entre propietario y perro, así como la relación que deriva de su tenencia y cuidado durante siete años; por lo que ya toda privación de un animal supone un efectivo daño y perjuicio moral, máxime en el caso de que se ejecuta contra el mismo un acto violento de tal naturaleza que le causa la muerte, con ensañamiento, lo que incrementa el dolor sufrido por su propietario al ver como su perro ha sufrido un ataque tan violento e injustificado».

Por el contrario, la Audiencia Provincial de Cuenca en su sentencia 49/2014, Sección 1.^a, 29 de abril de 2014, recurso 31/2014, estima pertinente tan sólo otorgar una indemnización por el «valor» del animal en la tasación.

«Que debo condenar y condeno a Simón como autor criminalmente responsable de un delito relativo a la protección de animales domésticos, previsto y penado en el art. 337 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de tres meses de prisión con la acesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo de la condena, y un año de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga en relación con los animales, así como a indemnizar a Adolfinia en concepto de responsabilidad civil, en la cantidad en que resulte tasado en ejecución de sentencia el animal muerto, y al pago de las costas procesales».

Se le antoja a quien escribe muy extraño pensar en el procedimiento que seguiría ese tasador o perito judicial para llegar a una cuantía en la que valorar un ser viviente, si no es por el daño moral que su muerte causa a los seres humanos con los que convive.

En la línea de establecer una indemnización de la responsabilidad civil por el daño moral ejercido sobre los propietarios del animal, se encuentra la Audiencia

Provincial de Oviedo, la cual en su sentencia 110/2015, Sección 2.^a, 5 de marzo de 2015, recurso 181/2015, FJ 8.º, establece una cuantía por daño moral, si bien rebajando a la mitad la que se había establecido en la sentencia de instancia, además de los gastos de veterinario.

«Sin embargo, por lo que se refiere al “quantum” indemnizatorio, siendo incuestionablemente correcto respecto de las lesiones e incluso de los gastos veterinarios (factura obrante al folio 49), hay que tener presente que el animal atropellado no tenía un precio comercial o en venta, sino que debe atenderse a su valor sentimental, pues era la mascota de una niña y de la familia y, como señala la resolución controvertida, su pérdida acarrea a quienes son sus dueños un grado de sufrimiento. Sin duda la magnitud del resarcimiento por el daño moral es difícil de cuantificar, pero parece excesiva la cifra fijada, siendo más ajustada una cantidad próxima a la propuesta por el Ministerio Público (folio 135), esto es, que se reducirá aproximadamente a la mitad la otorgada, siendo es este punto donde se producirá una estimación parcial del recurso, rechazándose en todo lo demás y sin imposición de costas en este trámite (arts. 239 y concordantes de la LECrim).»

Respecto de la reparación del daño

Sorprende la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, núm. 116/2012 de AP Badajoz, Sección 1.^a, 3 de septiembre de 2012, recurso 275/2012, FJ 6.º, por la extensión de su criterio respecto de conceptos y sujetos indemnizables.

«El último motivo de apelación denuncia la infracción de precepto penal sustantivo en referencia a la responsabilidad civil por entender que no procede la indemnización a favor de la Asociación de Defensa de los Animales Abandonados por no ser parte perjudicada, al no ser propietaria de los cachorros damnificados, habida cuenta de que actuó como acusación particular. Cierto es, que la intervención en el proceso de aquella parte no debería dar lugar, en principio al otorgamiento de indemnización alguna al carecer de la condición de perjudicada. Empero, si la asociación que tiene como fin la defensa de animales abandonados ha hecho frente al pago de facturas derivadas del maltrato animal objeto de condena, ha de entenderse que del delito cometido se han observado determinados daños y perjuicios que deben ser indemnizados. No es que ADANA no tenga derecho a ser resarcida por no ser propietaria de los canes torturados; sino que tiene que ser indemnizada al afrontar, en defensa de los fines asociativos que le son propios los gastos de curación de los cachorros que son consecuencia del hecho delictivo.

Como corolario de lo expuesto, habrá de estimarse que los gastos de asistencia y tratamiento veterinario son consecuencia directa del delito y en consonancia con ello, habrá de ser resarcida la entidad que afrontó dichos gastos, necesarios para la curación del cachorro maltratado. En tal sentido este Tribunal sigue un criterio extenso en orden a determinar los conceptos y sujetos indemnizables, como puso de manifiesto en su sentencia de fecha 24-7-2007, de la que en el particular objeto de análisis cabe destacar lo que sigue: Todo responsable criminalmente de un delito o falta se encuentra obligado a reparar los daños y perjuicios causados y dicha reparación comprende la reparación del daño así como los daños y perjuicios y ello conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del CP, y este Tribunal de siempre y si-

guiendo la jurisprudencia de nuestro TS ha venido sosteniendo que dicha reparación debe ser *in natura* o *in integrum*, es decir abarca todos los daños y perjuicios que la víctima haya sufrido, por el hecho delictivo, incluso los morales, debiendo añadirse que dichos perjuicios, además de poder ser establecidos mediante las correspondientes notas de gastos y/o facturas etc., también pueden ser establecidos por el juzgador según su prudente arbitrio y en atención a lo acreditado en el procedimiento».

3. CONCLUSIONES

Se considera necesario dotar de sanciones penales más contundentes a los delitos contra los animales, dado que en este caso con las penas tan leves que se aplican, es preferible para cualquier comitente ser enjuiciado por la vía penal que la apertura de un expediente sancionador administrativo, lo que resta de credibilidad y eficacia al orden penal.

El Código Penal debería optar por una protección por grupos de especies; en este caso consideramos oportuno proteger por sus características etológicas, al menos a los mamíferos; por su propia condición, y no por su consideración de doméstico, amansado o fiero. Así, actos como los degollamientos de lobos no constituirían un hecho atípico, a salvo las sanciones administrativas.

Igualmente se considera del todo necesario dotar de una nueva redacción al capítulo de delitos contra los animales domésticos, no sólo omitiendo esta palabra del título, sino diferenciando en dos capítulos diferentes los delitos contra los animales como objeto material y aquellos cuyo bien jurídico protegido es la biodiversidad y que son delitos de origen cinético, fundamentalmente.

Consideramos necesario diferenciar el delito de homicidio animal del de maltrato, y dejar de considerarlo un agravante de aquel. Además de tipificar otra serie de acciones como someter a los animales a trabajos extenuante; difundir imágenes con contenido sexual o violento en las que, exclusivamente o no, salgan animales; suministrarles estupefacientes o someterlos a tratamientos que perjudiquen su salud; promover u organizar espectáculos que conlleven malos tratos o tortura a los animales y promover, organizar o dirigir peleas de animales no autorizadas.

Resulta procedente la aprobación de una Ley Marco de Protección de Animales domésticos y de compañía que, entre otras cosas, sirva de referencia al orden penal en relación con los conceptos jurídicos abiertos, tan recurrentes en los delitos contra animales, contribuyendo así a una mayor seguridad jurídica.

La ratificación de la Convención Europea para la Protección de los Animales de Compañía¹⁷, ya firmada, permitiría a nuestro ordenamiento alcanzar el estándar europeo de protección de animales domésticos al ampliar el rango de acciones prohibidas –dopaje, tortura, abandono, etc.

17. Finalmente ha sido ratificado mediante el Instrumento publicado en BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2017, páginas 98971 a 98982.

BIBLIOGRAFÍA

- BOBBIO, N.: Teoría general del derecho, Ed. Debate, Madrid, 1991.
- BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.
- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.
- GACETA DE MADRID.
- HIGUERA GUIMERÁ, L.F.: Los malos tratos crueles a los animales en el Código Penal de 1995 en *Actualidad Penal*, n.º 17, 27 de abril al 3 de mayo de 1998.
- MARTÍNEZ MARULANDA, D.: Fundamentos para una introducción al derecho, Ed. Erinia, Universidad de Antioquía, Medellín, 2000.
- ORTS BERENGUER, E., V.A.: Derecho Penal. Parte Especial. 4.ª edición, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 2015.
- QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: Derecho Penal Español Parte Especial. 1.ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2015.
- REQUEJO CONDE, C. El Delito de Maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal, en *Derecho Animal*, abril 2014.
- RIECHMANN FERNÁNDEZ, J.: Todos los animales somos hermanos. Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas. Ed. Los libros de la catarata. Madrid, 2005.
- ROUSSEAU, JEAN-JACQUES: Emilio o De la Educación. Alianza Editorial, 2005.
- SERRANO GÓMEZ, A. (coord.), V.A.: Derecho Penal. Parte Especial. Ed. Dykinson. Madrid 2012.
- SERRANO TÁRRAGA, M.D.: El Maltrato de Animales. *Revista de Derecho Penal y Criminología* 2.ª Época, número extraordinario 2, 2004.
- SERRANO TÁRRAGA, M.D.: La Reforma del Maltrato de Animales en el Derecho Penal Italiano. *Boletín de la Facultad de Derecho* núm. 26, 2005.